



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE267537 Proc #: 3885473 Fecha: 29-12-2017  
Tercero: 51633528 – DORA LIGIA MENDEZ VELASQUEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 05258**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTS Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2016ER198109 del 10 de noviembre de 2016 y 2011ER01137 del 12 de enero de 2011, por la cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y control Ruido el día 15 de enero del año 2017, al establecimiento comercial denominado **LAVADERO DE AUTOS SANTA CATALINA**, ubicado en la Calle 42 B Sur No. 72 T -93 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la Señora **DORA LIGIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.633.528 y registrada como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002767191 del 16 de enero de 2017, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01989 del 13 de mayo de 2017, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**1. OBJETIVOS**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Atender peticiones remitidas por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

<b>Número de niveles del predio</b>	Dos Niveles							
<b>Piso en el que se localiza la actividad económica</b>	Primer Nivel							
<b>Área aproximada (m2) del lugar donde se desarrolla la actividad económica</b>	200							
<b>Colinda con</b>	<b>Oriente</b>	Zona Residencial						
	<b>Occidente</b>	Parque de Timiza						
	<b>Norte</b>	Zona Residencial						
	<b>Sur</b>	Zona Residencial						
<b>Estado de la vía</b>	<b>Bueno</b>	<input type="checkbox"/>	<b>Regular</b>	<input type="checkbox"/>	<b>Malo</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>Sin Pavimentar</b>	<input type="checkbox"/>
<b>Flujo vehicular</b>	<b>Alto</b>	<input type="checkbox"/>	<b>Medio</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>Bajo</b>	<input type="checkbox"/>	<b>Ninguno</b>	<input type="checkbox"/>
<b>Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo</b>	Tráfico vehicular y personas hablando.							
<b>Eventos atípicos presentes durante el monitoreo</b>	N/A							
<b>Descripción arquitectónica del establecimiento emisor</b>	<b>Techo</b>	En la Zona (1) Lavado se encuentra descubierto. En la Zona (2) Área de Aspiradoras y Compresor Placa en concreto. (Ver Fotografía No.1.)						
	<b>Paredes</b>	Baldosín y tableta de cerámica						
	<b>Piso</b>	En concreto						
	<b>Puerta</b>	En la Zona (2) Portón Metálico.						
	<b>Ventanas</b>	En la Zona (2) Rejillas Metálicas (Ver Fotografía No.1)						
	<b>Balcón</b>	N/A						
	<b>Terraza</b>	N/A						



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Ubicación de fuentes al exterior</b>	<b>Si</b>	X	<b>No</b>	
<b>Puertas abiertas</b>	<b>Si</b>	X	<b>No</b>	
<b>Ventanas abiertas y/o Balcones</b>	<b>Si</b>		<b>No</b>	X
<b>Mecanismos de aislamiento acústico</b>	<b>Si</b>		<b>No</b>	X
	<i>¿Cuáles?</i>	N/A		
<b>Tipo de ruido generado</b>	<b>Ruido continuo</b>	X	<i>Emitido por fuentes generadoras de ruido (máquinas) utilizadas para el desarrollo de la actividad del establecimiento. (Ver numeral 7)</i>	
	<b>Ruido de impacto</b>			
	<b>Ruido intermitente</b>	X	<i>Por el personal que labora en el establecimiento y música de los vehículos que ingresan al establecimiento.</i>	

**Nota 5:** Se aclara que la vía se encontró en mal estado y no sin pavimentar como quedó registrado en el acta de visita. Así mismo, se aclara que los Pitos de carros y gritos del personal que labora en el establecimiento, registrados como eventos atípicos y música reportada como ruido de fondo en el acta de visita (Anexo No.1),

(...)

## 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	3	Hidrolavadoras	N/A	N/A	N/A	En funcionamiento durante la visita
2	2	Aspiradoras Industriales	G. Méndez	N/A	N/A	En funcionamiento durante la visita
3	1	Compresor	N/A	N/A	N/A	En funcionamiento durante la visita

(...)

## 8. ANEXO FOTOGRÁFICO



Fotografía No 1. Descripción del predio donde funciona el establecimiento.

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Fotografía No 2. Nomenclatura predio colindante.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – Zona 1

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)			Resultados corregidos dB(A)		Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L <sub>Aeq, T</sub> Slow	L <sub>Aeq, T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq, T</sub>	Leq <sub>emisión</sub>
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	10:51:03	11:06:09	75,4	78,8	3	3	N/A	0	78,4	76,6
Frente al predio/ Residual = L <sub>90</sub>	1.5	10:51:03	11:06:09	67,7	69,2	0	6	N/A	0	73,7	

**Nota 8:**

K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))

K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 9:**

Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 10:**

Cabe aclarar que el valor percentil L<sub>90</sub> registrado en la tabla No.8 correspondiente a **67,7 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip – zona 1 de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **67,5 dB(A)**.

**Nota 11:**

Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$



Valor a comparar con la norma: 76,6 dB(A).

Tabla No. 9 Zona de emisión – Zona 2

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Resolución 627 2006 Capítulo I Literal F	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}^{Sio w}$	$L_{Aeq, T}^{Impul se}$	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq, T}$	Orden del ruido de emisión	$Leq_{emisión} = Residual (L_{90})$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	11:13:05	11:30:36	70,2	75,5	3	3	N/A	0	73,2	1,1 dB(A) inferior al ruido residual	70,7	69,6
Frente al predio/ Residual $I = L_{90}$	1.5	11:13:05	11:30:36	67,7	68,5	0	3	N/A	0	70,7			

**Nota 12:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 13:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 14:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq, T}$  para fuentes encendidas en la Zona 2 es de 70,3 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el valor que queda en el registro de medición anexo a la presente actuación técnica correspondiente a  $L_{Aeq, T}$  para fuentes encendidas en la Zona 2 es de 70,2 dB(A).

**Nota 15:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.9 correspondiente a 67,7 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip – zona 2 de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 67,6 dB(A).

**Nota 16:** Se realizaron dos mediciones teniendo en cuenta la ubicación en que funcionan las fuentes de emisión sonora del establecimiento objeto del presente estudio, para el análisis comparativo de los valores máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006, se tendrá en cuenta las dos mediciones realizadas, ya que la actividad desarrollada en el predio y observada durante la visita, opera de manera simultánea en ambas zonas.

**Nota 17:** Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq, 1h}$  y  $L_{RAeq, 1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq, 1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual”, realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ( $L_{RAeq, 1h}$ ) y ( $L_{RAeq, 1h, Residual}$ ) es de 2,5 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor  $Leq_{emisión}$  es del orden igual o inferior al ruido residual; por consiguiente, el  $Leq_{emisión} = L_{90} = 70,7$  dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del  $Leq_{emisión}$  (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del  $Leq_{emisión}$  en este caso 69,6 dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de  $Leq_{emisión}$  es igual o inferior en 1,1 dB(A) al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es  $Leq_{emisión} = 70,7$  dB(A)

(...)



## 12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CALLE 42 B SUR No. 72 T - 93**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,6 dB(A)** en la Zona 1 (área de lavado) y en **5,7 dB(A)** en la Zona 2 (área de compresor y aspiradoras), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **76,6 dB(A)** en la Zona 1 y un ( $Leq_{emisión}$ ) de **70,7 dB(A)** en la Zona 2, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto sonoro, para las dos (2) zonas en las que desarrolla la actividad económica del establecimiento.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados

### • Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”*



A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*“(...)*

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*



(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial.** Prohibase la emisión de ruido por maquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 15 de enero de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 01989 del 13 de mayo de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), encontramos que la señora **DORA LIGIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.528 y registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002767191 del 16 de enero de 2017, es propietaria del establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO SANTACATALINA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002767263 del 16 de enero de 2017, ubicado en la Calle 42B Sur No. 72T-93 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.,

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO SANTACATALINA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002767263 del 16 de enero de 2017, ubicado en la Calle 42B Sur No. 72T-93 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., se encuentra localizado en una Zona Residencial, según el Decreto 467 del 20 de noviembre de 2006, el cual nos identifica su UPZ Timiza (48), Tratamiento – Consolidación, Actividad Residencial, Zona Actividad – Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 2, Subsector de Uso I. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 01989 del 13 de mayo de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: tres (3) Hidrolavadoras, dos (2) Aspiradoras Industriales Marca G. Méndez y un (1) Compresor (todas en funcionamiento durante la Visita), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SANTACATALINA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002767263 del 16 de enero de 2017, ubicado en la Calle 42B Sur No. 72T-93 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **DORA LIGIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.528 y registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002767191 del 16 de enero de 2017, la cual presuntamente incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que una vez realizada la evaluación técnica de emisión de ruido, las fuentes **SUPERAN**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido comprendidos en **65dB(A)** en el **Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, ya que las fuentes de emisión superaron los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,6dB(A)** en la Zona 1 (área de lavado) y en **5,7dB(A)** en la Zona 2 (área de compresor y aspiradoras), **en el Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Actividad Económica en la Vivienda**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **76,6dB(A)** en la Zona 1 y un ( $Leq_{emisión}$ ) de **70,7dB(A)** en la Zona 2, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 Tabla 5 del Concepto Técnico No. 01989 del 13 de mayo de 2017.

También, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas en el establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO SANTACATALINA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002767263 del 16 de enero de 2017, ubicado en la Calle 42B Sur No. 72T-93 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **DORA LIGIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.528 y registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002767191 del 16 de enero de 2017, las cuales estuvieron conformadas por tres (3) Hidrolavadoras, dos (2) Aspiradoras Industriales Marca G. Méndez y un (1) Compresor (todas en funcionamiento durante la Visita).

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, incumpliendo presuntamente con lo que se establece para todos aquellos establecimientos **comerciales e industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Por todo lo anterior, se considera que el establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO SANTACATALINA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002767263 del 16 de enero de 2017, ubicado en la Calle 42B Sur No. 72T-93 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **DORA LIGIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.528 y registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002767191 del 16 de enero de 2017, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la persona responsable de las fuentes de emisión de ruido del establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO SANTACATALINA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002767263 del 16



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de enero de 2017, ubicado en la Calle 42B Sur No. 72T-93 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **DORA LIGIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.528 y registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002767191 del 16 de enero de 2017, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, teniendo en cuenta que dichas fuentes de emisión sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **DORA LIGIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.528, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SANTACATALINA**, ubicado en la Calle 42B Sur No. 72T-93 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la señora **DORA LIGIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 51.633.528 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002767191 del 16 de enero de 2017, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO SANTACATALINA**, ubicado en la Calle 42B Sur No. 72T-93 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, donde los valores máximos permisibles están comprendidos en **65dB(A) en el Horario Diurno**, según lo estipulado en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, dado que superaron los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,6dB(A)** en la Zona 1 (área de lavado) y en **5,7dB(A)** en la Zona 2 (área de compresor y aspiradoras), en el **Horario Diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Le_{qemisión}$ ) de **76,6dB(A)** en la Zona 1 y un ( $Le_{qemisión}$ ) de **70,7dB(A)** en la Zona 2, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del Concepto Técnico No. 01989 del 13 de mayo de 2017; Por presuntamente incumplir con la **prohibición de generar ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas en el establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO SANTACATALINA**, las cuales estuvieron conformadas por tres (3) Hidrolavadoras, dos (2) Aspiradoras Industriales Marca G. Méndez y un (1) Compresor (todas en funcionamiento durante la Visita) y, por presuntamente incumplir con lo establecido para todos aquellos establecimientos **comerciales e industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DORA LIGIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.528 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002767191 del 16 de enero de 2017, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO SANTACATALINA**, ubicada en la Calle 42B Sur No. 72T-93 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO.** - La señora **DORA LIGIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.528, como propietaria del establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO SANTACATALINA**, o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal, para efectuar la diligencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** este Acto Administrativo junto con el Concepto Técnico No. 01989 del 13 de mayo de 2017 a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/10/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/10/2017

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/10/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C:    11189486    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    29/12/2017

*Expediente: SDA-08-2017-979*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**